



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulado por M.T.P., en nombre y representación de S.V.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía procedente del talud contiguo (EXP. 433/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria ante reclamación indemnizatoria presentada por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión compete a dicha Administración Local.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la afectada alega que el 5 de septiembre de 1999, sobre las 09:30 horas, cuando M.V.B. circulaba con el vehículo de su mandante por la Autovía Marítima (GC-1), en la zona denominada Hoya de la Plata (a la altura del punto kilométrico 0+200), se encontró de forma inesperada con una piedra de gran tamaño, situada en la calzada y procedente de los

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

taludes contiguos a la misma, que no pudo evitar, colisionando con ella; lo que causó el vuelco del vehículo, que fue declarado en estado de siniestro total.

Por ello, reclama una indemnización de 100.000 Ptas., equivalente, en la actualidad, a 601,01 euros, cuantía que representa el valor venal de su vehículo, tras deducirle los restos aprovechables.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras normas reguladoras de la prestación del servicio público de referencia.

II

1 a 3.¹

4. Por último, el 4 de agosto de 2008, casi nueve años después de haberse iniciado el procedimiento y cerca de seis años después del Dictamen de forma de este Consejo Consultivo, se emitió la Propuesta de Resolución.

Esta dilación tan extraordinaria no tiene fundamento, ni justificación alguna, debiéndose recordar que la normativa reguladora del procedimiento tramitado (art. 13.3 RPAPRP) establece el plazo de seis meses para resolverlo, sin que quede al libre albedrío de las distintas Administraciones públicas incumplir el plazo de resolución de los mismos, ni incurrir en demora injustificada del mismo.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para que proceda el derecho indemnizatorio del interesado, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesada en el procedimiento, pudiendo actuar mediante representante (arts. 31 y 32 LRJAP-PAC). En este caso, la representación no se ha acreditado, lo que habría de realizarse antes de resolver; máxime cuando se reconoce que dicha representación se concedió oralmente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo ámbito de prestación, presuntamente, se produjo el evento dañoso.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, afirmado el Instructor que el hecho lesivo se produjo por la sola conducción negligente del conductor del vehículo siniestrado, pues el accidente tuvo lugar en una zona en la que los taludes son prácticamente horizontales, ya que son de ajardinamiento y no existen medios para la contención de desprendimientos, dado que no es una zona donde deban producirse.

2. Pues bien, en principio se observa que persisten las dificultades para emitir adecuadamente un pronunciamiento de fondo en este asunto, en cuanto que, pese a las reiteradas advertencias de este Organismo al respecto, efectuadas de distinta forma pero con idéntico propósito, como antes se expuso, resulta que no se han realizado las actuaciones de instrucción de modo completamente satisfactorio, o bien, se han hecho erróneamente.

Así, la Policía Local no informa sobre lo que se le requería, sin que el Instructor proceda en consecuencia; la práctica de la testifical propuesta, y admitida por ser, sin duda, relevante en este caso, no se pudo efectuar, no constando que se notificara

al testigo en la debida forma, ni alusión alguna sobre este tema; y el informe del Servicio, preceptivo y, desde luego, esencial por lo general, pero sobre todo en este supuesto por sus circunstancias concretas, es inútil porque, equivocadamente, se refiere al p.k. 9.680 de la carretera GC-1, porque, como se dijo, en las actuaciones documentadas consta el p.k. 0,2 de dicha carretera como lugar del accidente, incluyéndose otras circunstancias del mismo que hacen evidente su ubicación viaria.

3. Sin embargo, dada la enorme demora que ya se ha producido en la resolución de la solicitud presentada, siendo por ello previsible, además, que la problemática antes reseñada no se pueda ya resolver con otra retroacción de actuaciones a los fines pertinentes, procede pronunciarse ahora sobre la cuestión. Y ello, sobre la base de los datos e indicios disponibles en el expediente, teniendo en cuenta al efecto la falta o insuficiencia de la actuación administrativa en relación con aquéllos y con las funciones que, en la prestación del servicio afectado, ha de realizar la Administración gestora.

En este sentido, cabe considerar producido el accidente en el lugar y momento alegados, siendo el coche afectado el de la interesada y la causa de aquél la colisión del vehículo con un obstáculo situado en la vía, no siendo posible evitarlo por su situación y la falta de visibilidad a tiempo para ello, por el antedicho motivo y el tráfico existente.

Consecuentemente, es posible que la piedra procediera del talud o zona entre calzadas de la carretera existente en el lugar del accidente, no negándose tal posibilidad por la Administración, ni que tal zona estuviera debidamente controlada, por lo que puede considerarse que la piedra con la que colisionó el conductor podría proceder de ese lugar.

Pero es que, de no ser eventualmente así y estando acreditado el mal estado de la carretera en el punto donde ocurrió el hecho lesivo, con variados obstáculos en ella, la piedra, cuya existencia tampoco niega la Policía Local que, sin duda, intervino en los hechos, pudo estar largo tiempo en la calzada, sin ser controlada por la Administración, de modo que el servicio no actuó con el nivel exigible, sin alegar o mucho menos acreditar la Administración algo para cuestionarlo.

4. En consecuencia, los indicios que se deducen de la documentación existente en el expediente, complementados con los que se infieren de la inadecuada actuación de la Administración en su tramitación a la vista de los datos obrantes, permiten llegar a la conclusión de que existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

En esta línea, el hecho lesivo ocurre por causa del actuar indebido, fundamentalmente omisivo y en relación con la deficiente realización de las funciones del servicio, del gestor del mismo, sin caber aducir con causa, a los fines de limitar la responsabilidad administrativa y, por ende, la cuantía de la indemnización, al no acreditarse la intervención en la producción del accidente de la conducta del conductor del coche afectado, con una conducción contraria a las normas circulatorias.

Por tanto, en estas condiciones y con las inevitables limitaciones derivadas de la incorrecta instrucción realizada, persistiendo esta situación pese a las observaciones al respecto de este Organismo, se considera procedente la estimación de la reclamación, indemnizándose a la interesada en la cuantía solicitada, estando al efecto debidamente acreditada la valoración del desperfecto y su consiguiente cuantificación.

En todo caso, ha de concluirse que no es conforme a Derecho la Propuesta resolutoria analizada, no siendo jurídicamente adecuada la desestimación de la reclamación por las razones antes expuestas, no estimándose asumibles los motivos contenidos en ella a ese fin.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento IV.